

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE MEDIANTE
– Acuerdo PCSJA18-11127)
Correo: cmp174bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020).

Radicación Núm. **2017-00800**

ASUNTO

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda respecto de la acción ejecutiva impetrada por INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, para el cobro del capital contenido en el pagaré adosado a la demanda, en contra de ROXANA ISABEL CANTILLO GONZÁLEZ Y ERAMIS GONZÁLES LARA.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1. Las ejecutadas otorgaron pagaré No. 86061430913 a favor de la entidad accionante, por valor de \$20.937.876,47 m/cte., con vencimiento el 20/05/2017.

2. Se afirma que las suscriptoras se encuentran en mora de pagar las obligaciones contenidas en el pagaré, por lo que se presenta el título para su cobro.

II. Pretensiones de la demanda

En razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por el capital consignado en el título valor, así como sus intereses de plazo, moratorios y demás conceptos.

TRÁMITE PROCESAL

I. Mandamiento de pago

Mediante auto de 30 de agosto de 2017 (fl. 30), el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$20.937.876,47 y los intereses de mora liquidados sobre \$17.783.029,40.

Del mandamiento de pago las ejecutadas se notificaron personalmente por medio de curador ad-litem, el 07 de junio de 2019 (folio 107), proponiendo oportunamente excepciones de mérito.

En auto de mayo 7 de 2018 se aceptó la cesión del crédito a favor de Central de Inversiones S.A.

II. Excepciones al mandamiento (fl. 111):

Mandamiento de pago incongruente con las pretensiones de la demanda: Manifestó que el Juez incurrió en incongruencia según la literalidad de lo solicitado, toda vez que se omitió sin justificación alguna la discriminación realizada por el demandante.

Falta de aceptación de cesión de crédito a favor del cesionario: Expresó que, toda vez que, no ha podido comprobarse la efectiva notificación a los demandados tan siquiera el contenido de la demanda ejecutiva en su contra, mucho menos podría predicarse el cumplimiento del requisito que establece el artículo 1960 del Código Civil con relación a la efectividad de la cesión del crédito.

Beneficio de retracto: Atendiendo a lo expresamente solicitado por el demandante y conforme a los documentos que obran en el expediente, a nombre de las deudoras se acoge al beneficio de retracto que se encuentra previsto en el art. 1971 del Código Civil.

III. Traslado de las excepciones (fl. 113):

Mediante auto de 16 de septiembre de 2019 (folio 113) se dio traslado a la demandante de las exceptivas propuestas, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

Problema jurídico:

Corresponde al problema jurídico a desatar, establecer si (i) el documento base de la acción reúne los requisitos legales para sacar adelante la ejecución, y en caso de ser tal respuesta afirmativa, si (ii) concurren los presupuestos fácticos y jurídicos para el éxito de las excepciones de mérito, conllevando el fracaso del cobro.

Caso concreto.

1.- Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré, documental que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dichos documentos establece el Art. 709 ibídem, báculo de la acción que se impetra. Se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., que la documental aportada presta merito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y en favor del ejecutante, que permiten sacar adelante el cobro.

2.- Dicho lo anterior, se empezará por abordar la exceptiva nominada “mandamiento de pago incongruente con las pretensiones de la demanda”, que dígase desde ya está conducida al fracaso, como quiera que la orden de apremio se libró de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*. En efecto, cotejado el contenido del pagaré y el del mandamiento de pago librado, se logra observar que el Juzgado no se apartó de la cuantía representada en el título valor, pues si bien no emitió la orden de apremio en los términos exactos en los que fue solicitada, es claro que el valor total del crédito correspondía a la suma de \$20.937.876,47 m/cte. (con independencia de las sumas que se hallan allí comprendidas), y que en todo caso no se vulneró ninguna disposición legal relacionada con la causación y liquidación de intereses, puesto que se ordenó el pago de la mora liquidada únicamente por sobre \$17.783.029,40 m/cte. -tal como el acreedor solicitó en su momento- que corresponde exclusivamente al capital. Así las cosas, no se evidencia alteración alguna ajena a la literalidad del título, así como tampoco la trasgresión de lo dispuesto en el artículo 281 del C. G. del P.

3.- De otra parte, respecto de la cesión del crédito cuya notificación echa de menos la Curadora de las ejecutadas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 1960 del C.C., no tiene razón alguna. Si bien la norma en cita prescribe que “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, la misma presenta dos condiciones de manera disyuntiva, de manera que el enteramiento de ese acto es suficiente para su eficacia, el cual indiscutiblemente se surtió mediante la notificación por estado de la providencia respectiva.

4.- En lo que respecta al beneficio de retracto alegado como defensa, tampoco cuenta con vocación de prosperidad toda vez que:

“La cesión de derechos litigiosos, prevista en los artículos 1969 a 1972 de la codificación civil, parte del supuesto incuestionable que el “objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, pues mientras ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca.

De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza, no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y, por consiguiente, la institución del *retracto litigioso*, para reducir la obligación a lo pagado por el cesionario.

Además de lo dicho, cuando el crédito transmitido se halla incorporado en un título valor, las disposiciones del TÍTULO XXV de la obra civil, que contempla la cesión de derechos y dentro de ellos la *créditos personales* (Cap. I), *de derechos de herencia* (Cap. II); y *de derechos litigiosos* (Cap. III), no se aplican “a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”, por así expresarse en el artículo 1966 del Código Civil.

De suerte que si lo que se verificó fue la transmisión del crédito contenido en el pagaré base del recaudo ejecutivo, que por estar incorporado en el expediente impide la transferencia a través de endoso, no significa que se esté frente a una cesión ordinaria sino al simple traspaso de su importe, que por haberse ejercitado la acción cambiaria, no da lugar a su circulación en la forma corriente que prevé la ley mercantil, circunstancia que hace aún más improcedente la operancia de la figura jurídica del retracto.”¹

5.- Así las cosas, se declarará el fracaso de las excepciones y se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. Igualmente, se impondrá condena en costas a la parte ejecutada acorde con el numeral 1 del artículo 365 del C. Co.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

Primero. Declarar NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Segundo. En consecuencia, se ORDENA seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL-Bogotá D. C, tres de mayo de dos mil diez. MAGISTRADA PONENTE: ANA LUCÍA PULGARÍN DELGADO.

Tercero. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Cuarto. Practíquese la liquidación de crédito y las costas en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

Quinto. Condenar en costas del presente proceso a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.047.000 Mcte. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° **27** de fecha **2 DE JULIO
DE 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los
ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria